

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 11001400302620230051501

El Despacho procede a resolver la impugnación formulada por el extremo accionado contra de la sentencia proferida el 14 de junio del año que avanza, por el **Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá**, dentro de la acción de tutela promovida por la representante legal de la sociedad **Electro-Batteries S.A.S**¹ en contra de la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.**

1. ANTECEDENTES

El *A quo* resolvió conceder el amparo al derecho fundamental de petición que rogó la accionante, luego del análisis a la documental probatoria recaudada en primera instancia, toda vez que, la accionada **Secretaría Distrital de Movilidad** de esta ciudad rindió informe inconcluso, luego de solicitar la ampliación del término para contestar, el cual no probó haber entregado respuesta a la interesada del derecho de petición radicado el día 23 de marzo de 2023, en la que solicitaba la realización de la audiencia para controvertir el comparendo No. 11001000000035264581.

En ese sentido, sin aporta prueba si quiera sumaria que desvirtuara lo expuesto en la demanda de tutela y tras argüir elementos que nada tenía que ver el objeto de la acción, el Juez de primer grado determinó en dar por ciertos los hechos que invocaron la causa constitucional respecto de la no respuesta, con fundamento en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

La **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**, procedió a impugnar la sentencia aludida, arguyendo dentro del mismo escrito, haber dado cumplimiento al fallo de primer grado y protestando porque la acción constitucional carecía de objeto, debido a que, entregó respuesta a la activante mediante radicado No. 202342105141091, aportando la constancia de notificación al correo de la actora con fecha del 13 de junio hogaño. Solicitando revocarse la decisión de primer grado, debido a que la entidad cumplió con su carga dentro del término indicado.

¹ Fl. 11 del archivo No 001.

2. CONSIDERACIONES

Corresponde a la suscrita Juez Constitucional determinar si en efecto el instructor de primer grado encontró vulnerado el derecho deprecado en la demanda tutelar, que, a mención de lo protestado en el escrito de impugnación de la Secretaría de Movilidad, entregó respuesta a la entidad accionante al correo electrónico que informó, lo que suponía un probable hecho superado.

Descendiendo al *sub-lite* y de la revisión al cuaderno de primera instancia, delantadamente manifiesta esta sede constitucional que habrá de confirmar la decisión de primer grado, no asistiéndole razón a los fundamentos presentados por la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**.

En este sentido, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 describe la manera como se aplica la figura de presunción de veracidad, pues su tenor literal señala *“si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

En ese sentido, la H. Corte Constitucional estudio esta figura mediante sentencia T-661 de 2010, indicando que, *“En este último evento, se decretarán y practicarán las pruebas que considere necesarias para adoptar la decisión de fondo, pues como se ha señalado en otras oportunidades no puede el juez de tutela precipitarse a fallar dando por verdadero todo lo que afirma el accionante, sino que está obligado a buscar los elementos de juicio fácticos que, mediante la adecuada información, le permitan llegar a una convicción seria y suficiente de los hechos y aspectos jurídicos sobre los cuales habrá de pronunciarse.”*

En síntesis, es claro que la entidad accionante se enteró en oportunidad de la acción que ahora se debate en esta instancia, no obstante, a partir de esa notificación, fue que desplegó las diligencias necesarias para entregar respuesta tal y como se observa en las constancias allegadas; que en efecto aconteció el 13 de junio de 2023². Empero, dicha información no fue presentada a tiempo ante el *A quo*, por lo que el término concedido para alegar en su defensa el aparente hecho superado se venció, inclusive, tras haber solicitado la ampliación del término para entregarla; obviando que en materia procesal los términos son perentorios. Y sólo con posterioridad a la notificación del fallo cuestionado, allegó tales constancias, para ahora usarlas como fundamento en su alzada, circunstancia que le otorga razón al Juez Constitucional de primer grado.

Y finalmente, ante la manifestación hecha dentro del escrito de impugnación sobre el posible *“cumplimiento”* del fallo, aportado mediante archivos No. 010 y 012 del cuaderno de primera instancia, donde la entidad distrital advierte un posible acatamiento a la sentencia de tutela de primer grado, ha de advertirse, que ello está sujeto a verificación en dicha sede de instancia, a voces de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, lo que también, se dejará expuesto en la presente decisión.

² Fls. 8 al 9 del archivo No. 9; fls. 31 al 33 del archivo No. 10 y Fls. 24 al 26 del escrito de impugnación.

En consecuencia, y de cara a los reparos esbozados por la autoridad tutelada habrá de confirmarse la sentencia proferida por el Juez de primer grado, advirtiéndose sobre el posible cumplimiento de fallo.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 3.1. **CONFIRMAR** la sentencia de tutela proferida por el **Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá**, el pasado 14 de junio de 2023, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
- 3.2. **ADVIÉRTASE** el posible cumplimiento del fallo de tutela de primera instancia objeto de impugnación por parte de la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**.
- 3.3. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.
- 3.4. **REMITIR** el presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ